



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

Resolución No 2025653000025 DE 19-02-2025

RESOLUCIÓN NÚMERO 2025653000025 DE 19-02-2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

El suscrito Director Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el numeral 24 del artículo 16 del Decreto 3572 del 28 de septiembre de 2011, la Resolución 092 del 09 de noviembre de 2011, la Resolución N.º. 0321 del 10 de agosto de 2015 modificada por la resolución No. 0136 de 09 de abril de 2018, la Resolución No. 1610 de 2005 y en la Resolución 0163 del 01 de septiembre de 2009, y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Que mediante la resolución No. 20246530006441 de 27-09-2024 "Por medio de la cual se autoriza a la Sociedad INVERNAC & CIA S.A.S. a adelantar actividades de adecuación, reposición o mejora de una estructura al interior del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo y se adoptan otras determinaciones", esta Dirección Territorial resolvió lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO. – AUTORIZAR a la sociedad INVERNAC & CIA S.A.S. identificada con Nit. No. 800.242.482-7, representada legalmente por la señora María Julieta Murcia de Cepeda identificada con la cedula de ciudadanía No. 21.068.178, llevar a cabo actividades de mantenimiento al rompeolas en forma de "L" y al rompeolas de 50 m de largo, ubicados en el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, frente al complejo habitacional conocido como estancia vieja, de propiedad de INVERNAC & CIA S.A.S., al oeste de la península de barú, Distrito de Cartagena, Departamento de Bolívar en las coordenadas 830959.3985 1621451.5882 (75°37'12.464"W 10°12'42.442"N) y 831036.2634 1621338.9062 (75°37'09.922"W 10°12'38.788"N), con las siguiente medidas y características:

OBRAS CON SOLICITUD DE TRÁMITE PARA MANTENIMIENTO SOLICITADAS POR LA SOCIEDAD INVERNAC & CIA S.A.S				
TIPO DE OBRA	FORMA	DIMENSIONES	ÁREA (m2)	UBICACIÓN GEOGRÁFICA
Rompeolas	En L	120,0 m x 6,0m	720	830959.3985 1621451.5882
Rompeolas 1	Irregular	50,49m x 8,0m	403,92	831036.2634 1621338.9062

La resolución que precede fue notificada electrónicamente, a través del correo hfguevara@gmail.com y jmurcia@invernac.com.co el día 01 de octubre de 2024.

Ahora bien, la señora María Julieta Murcia de Cepeda identificada con la cedula de ciudadanía No. 21.068.178 en su condición de representante Legal de la sociedad INVERNAC & CIA S.A.S. identificada con Nit. No. 800.242.482-7, presentó escrito de recurso de reposición contra la resolución No. 20246530006441 de 27-09-2024.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 2025653000025 DE 19-02-2025

El recurso referido en el acápite anterior fue allegado por el recurrente el día 09 de octubre de 2024, con radicado No. 20246660001642 del mismo día, es decir, dentro del término concedido en el artículo noveno de la resolución No. 20246530006441 de 27-09-2024.

Luego entonces, revisada la actuación se advierte, que el recurso se interpuso dentro de la oportunidad legal, ante el funcionario correspondiente, y a través del mismo, el recurrente solicitó lo siguiente:

"(...)

*1. La modificación los apartes de las páginas 7 y 8 de los considerandos y el párrafo primero del Artículo primero de la parte resolutive de **la Resolución No. 20246530006441 del día 27 de septiembre de 2024, en el sentido de no limitar el tiempo para la ejecución de los trabajos a 30 días**, toda vez que, como se explicó en los hechos anteriormente expuestos, **no existe certeza acerca del tiempo que le tomará a la DIMAR resolver de fondo la solicitud del mantenimiento a los Rompeolas.***

2. En su lugar, se solicita que se establezca un plazo que pueda ser contado a partir de la fecha en que la DIMAR emita su decisión sobre la solicitud de mantenimiento a los Rompeolas, o en su defecto, que se condicione el plazo de ejecución a la obtención de dicha autorización.

3. Subsidiariamente, en caso de no acceder a la modificación solicitada, se pide la suspensión del término de 30 días otorgado en la Resolución, hasta tanto la DIMAR emita su decisión sobre la solicitud de mantenimiento a los Rompeolas.

(...)"

2. DE LA COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL CARIBE DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA:

Que el Decreto Ley 3572 del 27 de septiembre de 2011, crea a Parques Nacionales Naturales de Colombia, como una entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera con jurisdicción en todo el territorio nacional, encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas para lo cual podrá desarrollar las funciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 y la Ley 99 de 1993.

Que el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, declarado y delimitado inicialmente como los Corales del Rosario mediante Acuerdo No. 26 de 1977 del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución Ejecutiva No. 165 de 1977 del Ministerio de Agricultura, creado con el objeto de conservar la flora, la fauna, las bellezas escénicas naturales, los complejos geomorfológicos y las manifestaciones históricas o culturales con fines científicos, educativos, recreativos o estéticos, complejos; posteriormente a



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 2025653000025 DE 19-02-2025

través de Acuerdo No 0085 de 1985 del INDERENA, aprobado por la Resolución Ejecutiva No. 171 de 1986 del Ministerio de Agricultura, se aclaran y delimitan nuevamente los linderos del parque; luego mediante el Acuerdo No. 0093 de 1988 del INDERENA, aprobado por Resolución Ejecutiva No. 59 de 1988 del Ministerio de Agricultura, se realindera el parque y finalmente con Resolución No. 1425 de 1996, el Ministerio del Medio Ambiente realindera el parque y modifica su denominación, en adelante Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, con el objeto de complementar la representatividad biogeográfica incluyendo áreas insulares y marinas que contienen ecosistemas de alta biodiversidad y productividad relacionadas con el complejo del archipiélago de Nuestra Señora del Rosario y del Archipiélago de San Bernardo que ameritan su protección.

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia, tiene entre otras funciones la de otorgar permisos, concesiones y demás autorizaciones ambientales para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de acuerdo con lo consagrado el numeral 7 del artículo 2 del Decreto Ley 3572 del 27 de septiembre de 2011.

Que la Dirección General de Parques Nacionales Naturales de Colombia, mediante resolución 092 de noviembre 9 de 2011 delegó en la Dirección Territorial Caribe entre otras funciones la de otorgar permisos, concesiones y demás autorizaciones ambientales para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de acuerdo con lo consagrado el numeral 7 del artículo 2 del Decreto Ley 3572 del 27 de septiembre de 2011.

Que la función mencionada anteriormente, armoniza con lo dispuesto en los artículos 50 al 52 del Código Nacional de Recursos Naturales, al señalar que, sin perjuicio de lo dispuesto especialmente para cada recurso, la administración tiene la facultad de autorizar a los particulares el derecho a usar los recursos naturales renovables de dominio público.

Que Parques Nacionales Naturales, profirió la Resolución No. 0321 del 10 de agosto de 2015, por medio de la cual se fijan las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental, Modificada en su artículo sexto por la resolución No. 0135 del 08 de abril de 2016.

Que la resolución No. 136 de 09 de abril de 2018, modificó los artículos sextos, decimo y décimo tercero de la Resolución No. 0321 del 10 de agosto de 2015.

Que por otra parte, la Resolución N.º 1610 del 20 de Octubre de 2005 emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, por la cual se revoca la Resolución 760 de agosto de 2002 y se modifica el artículo tercero de la resolución 1424 de 1996, en su artículo segundo autoriza la realización de labores de adecuación, reposición y mejora de las construcciones preexistentes en el PNN Los Corales del Rosario y de San Bernardo, en los siguientes términos: *"Se podrán realizar labores de adecuación, reposición o mejora a las construcciones ya existentes en el área del Parque Nacional Natural Corales del Rosario, en los demás cayos, islas, islotes ubicados al interior de los límites del Parque y en las islas y bajos coralinos que conforman el archipiélago de San*



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 2025653000025 DE 19-02-2025

Bernardo, siempre que estas labores estén circunscritas al simple mantenimiento y conservación de tales construcciones y previamente obtengan las licencias, permisos y autorizaciones que en cada caso exija la Ley."

Que Parques Nacionales Naturales, profirió la Resolución N.º. 0163 del 01 de septiembre de 2009 por medio de la cual se reglamentan las labores de adecuación, reposición o mejora a las construcciones existentes en el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo.

Que esta Dirección Territorial, en ejercicio de las funciones y facultades antes descritas y atendiendo información aportada por la sociedad INVERNAC & CIA S.A.S. identificada con Nit. No. 800.242.482-7, representada legalmente por la señora María Julieta Murcia de Cepeda identificada con la cedula de ciudadanía No. 21.068.178 y requisitos exigidos en la normatividad antes referida, mediante la resolución No. 20246530006441 de 27-09-2024, se resolvió autorizar a la sociedad en mención llevar a cabo actividades de mantenimiento al rompeolas en forma de "L" y al rompeolas de 50 m de largo, ubicados en el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo

Que contra la decisión emitida por esta Dirección Territorial mediante resolución No. 20246530006441 de 27-09-2024, procedía el recurso de reposición ante el Director Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, que debía interponerse por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta, con el lleno de los requisitos señalados en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011¹ (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

3. PROCEDENCIA DEL RECURSO INTERPUESTO.

El recurso de reposición es un mecanismo mediante el cual las partes interesadas tienen la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión de la administración. Para que esta, previa evaluación confirme, aclare, modifique, adicione o revoque la decisión. Es decir, con la reposición el funcionario que tomó la decisión tendrá la oportunidad para revisar el acto recurrido frente a los argumentos expuestos por el recurrente.

En el capítulo VI de la Ley 1437 de 2011, se establecen las normas para la presentación, oportunidad y trámite de los recursos de reposición contra los actos administrativos.

Los recursos contra los actos administrativos se encuentran reglados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

"(...)

Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. – *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

¹ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 2025653000025 DE 19-02-2025

(...)”

La oportunidad y presentación del recurso de reposición se señala en el artículo 76 del mismo Código, así:

*“(...) **Artículo 76. Oportunidad y presentación.** - Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios. (...)”

Ahora bien, de acuerdo a lo antes señalado se observa que respecto al recurso interpuesto por la sociedad INVERNAC & CIA S.A.S. identificada con Nit. No. 800.242.482-7, representada legalmente por la señora María Julieta Murcia de Cepeda identificada con la cedula de ciudadanía No. 21.068.178, contra la resolución No. 20246530006441 de 27-09-2024, fue presentado dentro del término fijado por la Ley y ante el funcionario competente.

Además del plazo para el ejercicio de los recursos, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fijó los requisitos para la interposición del recurso, en el siguiente sentido:

*“(...) **Artículo 77. Requisitos.** - Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido. 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad. 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer. 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)”

Según lo expuesto, el recurrente cumple con las exigencias legales para su ejercicio, esto es, ser interpuesto dentro del término prescrito, y con la determinación de los argumentos que sustentan la oposición.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 2025653000025 DE 19-02-2025

De otra parte, el artículo 80 del citado Código, establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso: "(...) *Artículo 80. Decisión de los recursos. -Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso. La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso. (...)*" Se destaca que, de acuerdo con nuestra legislación y doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación la confirme, aclare, modifique o revoque.

Es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiendo ejercido en oportunidad legal el derecho de defensa y contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

Siendo así, al verificarse el cumplimiento de los requisitos legales de interposición del recurso de reposición en contra de la Resolución No. 20246530006441 de 27-09-2024, se procederá al análisis de los fundamentos esbozados en éstos.

4. CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL CARIBE DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA, FRENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD INVERNAC & CIA S.A.S.

A continuación, se resolverá el recurso, para lo cual se tenía exponer los motivos de inconformidad y peticiones de la sociedad INVERNAC & CIA S.A.S. identificada con Nit. No. 800.242.482-7, representada legalmente por la señora María Julieta Murcia de Cepeda identificada con la cedula de ciudadanía No. 21.068.178 y los fundamentos y consideraciones de esta Autoridad Ambiental para resolver, a efectos de aceptar o inadmitir las peticiones formuladas.

En atención a los motivos de inconformidad del recurrente, esta autoridad ambiental se encontraba analizando si aclaraba, modificaba, adicionaba o revocaba la decisión adoptada mediante la Resolución 20246530006441 de 27-09-2024, atendiendo lo manifestado por el recurrente en su escrito de recurso. Sin embargo, la sociedad INVERNAC & CIA S.A.S. identificada con Nit. No. 800.242.482-7, representada legalmente por la señora María Julieta Murcia de Cepeda identificada con la cedula de ciudadanía No. 21.068.178, presentó el día 23 de diciembre de 2024, escrito de desistimiento expreso del recurso de reposición presentado en contra de la Resolución No. 20246530006441 del 27 de septiembre de 2024.

Que a través del escrito de desistimiento expreso del recurso de reposición, la sociedad INVERNAC & CIA S.A.S. identificada con Nit. No. 800.242.482-7, expone lo siguiente:

(...)



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 2025653000025 DE 19-02-2025

*En el marco de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, y en concordancia con lo establecido en el numeral 4 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, acudo respetuosamente ante su despacho en nombre y representación de INVERNAC & CIA S.A.S. con el fin de **Desistir** de manera **Expresa** del recurso de reposición presentado en contra de la Resolución No. 20246530006441 del 27-09-2024, mediante la cual Parques Nacionales autorizó a INVERNAC & CIA S.A.S., la realización de trabajos de mantenimiento a dos Rompeolas ubicados en la Isla de Barú.*

(...)

PETICIÓN: *De acuerdo con lo anterior, le solicitamos respetuosamente que en el marco de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 proceda a aceptar el desistimiento presentado frente al recurso de reposición en contra de la Resolución No. 20246530006441 del 27-09-2024, y por lo mismo, se expida la constancia de firmeza y ejecutoria correspondiente."*

Respecto a los argumentos anteriormente expuestos por el recurrente esta Autoridad Ambiental, bajo el principio de legalidad, en el marco de sus funciones y teniendo en cuenta criterios abordados por la Corte Constitucional, procederá a resolver la situación que nos ocupa en el siguiente sentido:

De lo expuesto por el recurrente se desprende que el mismo presentó recurso de reposición contra la decisión adoptada mediante resolución No. 20246530006441 de 27-09-2024 "Por medio de la cual se autoriza a la Sociedad INVERNAC & CIA S.A.S. a adelantar actividades de adecuación, reposición o mejora de una estructura al interior del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo y se adoptan otras determinaciones", empero, dicho recurso fue desistido posteriormente, mediante escrito de fecha 19 de diciembre de 2024.

Conforme a lo anterior y ante la solicitud de desistimiento expreso del recurso interpuesto contra la resolución No. 20246530006441 de 27-09-2024, no habría lugar a resolver el recurso de reposición, teniendo en cuenta que el mismo fue desistido de manera expresa por el recurrente, mediante escrito de fecha 19 de diciembre de 2024.

Luego entonces, respecto al desistimiento expreso, la Ley 1437 de 2011² expone lo siguiente:

"Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada." (Subrayado fuera de texto)

Ahora bien, con el ánimo de estudiar la figura del desistimiento expreso y habida cuenta que la Ley 1437 de 2011, es sucinta respecto al asunto, esta autoridad

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 2025653000025 DE 19-02-2025

ambiental considera necesario entrar a estudiar dicha figura y sus efectos conforme a la legislación civil y al respecto el artículo 306 de la ley 1437 de 2011³, señala:

"Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."

Que respecto al desistimiento de los recursos, el artículo 268 de la Ley 1564 de 2012⁴, señala:

"El recurrente podrá desistir del recurso mientras no se haya dictado resolución judicial que ponga fin al mismo. Si el desistimiento solo proviene de alguno de los recurrentes, el recurso continuará respecto de las personas no comprendidas en el desistimiento."

En efecto y puntualmente respecto al recurso de reposición contra la resolución No. 20246530006441 de 27-09-2024 se entiende que la sociedad INVERNAC & CIA S.A.S. identificada con Nit. No. 800.242.482-7, representada legalmente por la señora María Julieta Murcia de Cepeda identificada con la cedula de ciudadanía No. 21.068.178, ha desistido del mismo, habida cuenta que así lo hizo saber de forma expresa mediante escrito de fecha 19 de diciembre de 2024.

Dicho lo anterior, esta autoridad ambiental no repondrá la decisión adoptada mediante la resolución No. 20246530006441 de 27-09-2024 *"Por medio de la cual se autoriza a la Sociedad INVERNAC & CIA S.A.S. a adelantar actividades de adecuación, reposición o mejora de una estructura al interior del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo y se adoptan otras determinaciones"*, y procederá a confirmar la misma.

Por lo anterior, esta Dirección Territorial,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: No reponer y en consecuencia CONFIRMAR en su totalidad el contenido de la resolución No. 20246530006441 de 27-09-2024 *"Por medio de la cual se autoriza a la Sociedad INVERNAC & CIA S.A.S. a adelantar actividades de adecuación, reposición o mejora de una estructura al interior del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo y se adoptan otras determinaciones"*, por las razones expuesta en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Notificar electrónicamente el presente acto administrativo a la sociedad INVERNAC & CIA S.A.S., a través de su representante legal, al correo hfguevara@gmail.com y jmurcia@invernac.com.co de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

³ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁴ Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 2025653000025 DE 19-02-2025

ARTÍCULO TERCERO. - Ordenar la publicación de la presente resolución en la Gaceta Oficial Ambiental de conformidad con lo dispuesto en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Dada en Santa Marta, a los diecinueve (19) día del mes de febrero de 2025.

CARLOS CESAR VIDAL PASTRANA

Director Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Elaboró: Kevin Builes Castaño

Abogado Contratista
Equipo Jurídico –
DTCA

Revisó: Shirley Marzal Pasos

Abogada Dirección Territorial
Equipo Jurídico –
DTCA